

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR COMPAÑÍA MINERA LOMAS BAYAS.

RES. EX. N° 4/ ROL D-078-2022

Santiago, 17 de agosto de 2022.

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de fecha 30 de septiembre de 2021, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medioambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente "D.S. N° 30/2012" o "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 116, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC") y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento Rol D-078-2022.

1. Que, con fecha 22 de abril de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-078-2022, con la formulación de cargos en contra de Compañía Minera Lomas Bayas (en adelante, "CMLB"). En esa misma fecha dicha resolución fue notificada personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2. Que, con fecha 27 de abril de 2022, Víctor Espinoza Marambio, en representación de Compañía Minera Lomas Bayas, presentó un escrito por medio del cual solicita la ampliación de los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y escrito de descargos. Luego, con fecha 4 de mayo de 2022, presentó solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA. Así, con fecha 6 de mayo de 2022, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento vía videoconferencia, a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-078-2022, de fecha 5 de mayo de 2022, se concedió ampliación de los plazos por el máximo legal y se tuvo presente los poderes indicados.



4. Que, con fecha 13 de mayo de 2022, Víctor Espinoza Marambio, presentó programa de cumplimiento en los términos y plazos que establece el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LOSMA. Adjuntó a su presentación la siguiente información técnica y económica:

- i. **Anexo 1:** Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N° 1”, de fecha 12 de mayo de 2022.
- ii. **Anexo 2:** Imagen que da cuenta de ubicación y características de cada uno de los pozos considerando en la forma de implementación de la acción N°1.
- iii. **Anexo 3:** Respaldos contables que dan cuenta de los costos estimados de las acciones N° 1, 2 y 8: contrato LB-AC-GAD-SCT-2122, servicio de monitoreo calidad de agua y aire, Compañía Lomas Bayas y SGS Chile Ltda.; cotización denominada “servicio de perforación pozos de monitoreo y videos de inspección”, elaborada por Foraco Internacional S.A., de 12 de mayo de 2022, y; cotización N° 11/2022, de 13 de abril de 2022 de CGC Ambiente E.I.R.L.
- iv. **Anexo 4:** Minuta 01/2022, elaborada por Hidromas, denominada “Recomendada pozos Lomas Bayas” de 12 de mayo de 2022.
- v. **Anexo 5:** Informe “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N°2”, de fecha 12 de mayo de 202

5. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-078-2022, de fecha 4 de agosto de 2022, fue resuelta la solicitud de reserva solicitada por la empresa respecto a la documentación contenida en el Anexo 3 del programa de cumplimiento.

6. Que, por medio del Memorándum N° 32513, de 4 de agosto de 2022, el Fiscal Instructor del procedimiento derivó el programa de cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia de Medio Ambiente para que proceda a su aprobación o rechazo.

7. Así, de los antecedentes acompañados, resulta oportuno efectuar determinadas observaciones al programa de cumplimiento referidas a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, las que deberán ser consideradas por las empresas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO de Compañía Minera Lomas Bayas, de fecha 13 de mayo de 2022, y realizar las siguientes observaciones a éste:

A. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados.

i. Descripción de efectos del cargo N°1.

1. En el programa de cumplimiento la empresa plantea que *“no es posible reconocer a la fecha, pérdidas de información respecto al comportamiento del acuífero inferior y superior respecto a la inexistencia de registros del pozo CMG-2”*. Esta afirmación se sostiene en el documento incorporado en el anexo N° 1, denominado *“análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N° 1, procedimiento sancionatorio Res. Ex. N° 1/Rol D-078-2022”*, donde se concluye que *“[c]onsiderando **la información de niveles y simulaciones realizadas**, es posible concluir que los pozos CMG-2B y CLB-1 representan el comportamiento del tramo del acuífero, segmento donde está emplazado el pozo CMG-2”* (destacado nuestro).

2. Dentro de los documentos que sirvieron de base para dicha conclusión se encuentra el modelo hidrogeológico que formó parte de los antecedentes del proyecto *“Lomas Bayas 2034-continuidad operacional”*¹, que consideraba la extensión de la vida útil de la faena por un periodo de 11 años adicionales, prolongando temporalmente el consumo de agua aprobado de 183 l/s, bajo un esquema de reducción paulatina de aguas superficiales, mantención de las fuentes de agua subterránea y suministros adicionales de terceros autorizados para los años de mayor requerimiento de consumo. Sin embargo, de la revisión de dicho expediente fue posible advertir que, mediante Res. Ex. N° 132/2021, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), Región de Antofagasta, puso término a la evaluación ambiental por considerar que el EIA carecía de información relevante o esencial para su evaluación.

3. En dicho acto administrativo se sostuvo lo siguiente: *“[e]n cuanto a la extracción de agua subterráneas, en el área de captación se identifica el acuífero protegido de Calama, correspondiente al acuífero somero, no obstante, las extracciones de agua subterránea de la minera Lomas Bayas se realizan desde el acuífero profundo, sin embargo, **es necesario contar con información que permita descartar la alteración del acuífero somero, producto de la extracción de agua superficial adicional y subterránea**”* (destacado nuestro). En este sentido, mediante Ord. N° 144/2021 la Dirección General de Aguas (en adelante, “DGA”), Región de Antofagasta, señaló que en relación al impacto asociado a la disminución de agua producto de la prolongación de la extracción subterránea y lo planteado por el modelo hidrogeológico, *“el efecto pudiera exceder los límites preliminarmente planteados; [...] La información de caudales correspondiente a la vertiente La Cascada, debe ser necesariamente actualizada (Figura 3-13); sin perjuicio de ello, se debe analizar la evolución mostrada para cada una de las fuentes mostradas; [...] Se solicita presentar figura análoga a 3-31, que muestre los pozos que permitieron establecer valores para conductividad hidráulica por un lado, y coeficiente de almacenamiento, para cada unidad hidrogeológica; **con todo se aprecia que la gran extensión del dominio del modelo hidrogeológico sobre el acuífero de Calama, implica que los resultados no necesariamente reflejarán a escala adecuada los efectos en el área del proyecto**”* (destacado nuestro), entre otras consideraciones.

¹ https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2147956791



4. Así, considerando que la hipótesis planteada por la empresa se sustenta en informaciones y simulaciones que fueron objeto de análisis en la evaluación ambiental del proyecto “*Lomas Bayas 2034-continuidad operacional*”, procedimiento administrativo terminado porque el EIA carecía de información relevante para su evaluación y, que, en la formulación de cargos se planteó que la presunta infracción habría implicado un debilitamiento sustantivo de la red de vigilancia destinada a la evaluación del cono de depresión del acuífero confinado, se requiere que la empresa presente nuevos antecedentes que respalden el descarte de efectos, debiendo incorporar una integración de la información disponible, que supere el estudio sectorizado de los acuíferos y su consideración como sistema individuales; antecedentes asociados a su configuración espacial; que la modelación no solo describa la situación actual, sino que plantee una prognosis del comportamiento futuro del acuífero con el bombeo; y que se analice la disminución observada en los pozos desde el año 2004. En caso contrario, será necesario que se consigne la imposibilidad de dar certeza científica razonable a la evolución de variable ambiental y, en consecuencia, los efectos y/o riesgos que pudieron producirse de esa situación.

ii. Plan de acciones y metas.

5. Respecto a lo consignado en la sección *metas* asociadas al Cargo N° 1, se sugiere consignar únicamente lo señalado en el numeral 2°.

6. Considerando que las **Acciones N° 1 y 3**, plantean la entrega de datos mensuales y ploteados de los niveles freáticos, estas deberán ser unificadas. Adicionalmente, deberá incorporar en un anexo del programa de cumplimiento refundido los datos mensuales y ploteados de los pozos actualmente operativos en formato excel.xlsx.

6.1. Por otra parte, considerando que en la **Acción N° 4** se propone la elaboración e implementación de un procedimiento que identifique las exigencias ambientales reportables y su carga en el sistema de seguimiento ambiental, es necesario que sea incorporada en la subsección *forma de implementación* de la propuesta que unifique las Acciones N° 1 y 3.

7. En relación a la **Acción N° 2**, la empresa deberá denominar los pozos según la nomenclatura que utiliza la RCA N° 298/2001.

7.1. Respecto a lo señalado en la subsección “*acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento*”, relativo a la rehabilitación de los pozos de los pozos en los sectores que recomienda la minuta denominada “*Recomendada pozos Lomas Bayas*”, deberá ser consignada como una acción alternativa.

8. Respecto a la **Acción N° 5 y Acción N°7** considerando que replican el mismo contenido, estas deberán refundirse, por lo que la acción N°7 deberá ser eliminada del programa de cumplimiento. En cuanto a la subsección *forma de implementación* deberá considerar como contenido esencial de las capacitaciones aquellos aspectos asociados al análisis sobre eventuales efectos sobre el acuífero superior y/o río Loa, y el desarrollo del cono de depresión en el acuífero confinado, y las acciones que se adoptarán ante dicha situación, y así mismo para la matriz flora y fauna.

9. Respecto a lo consignado en la sección *metas* asociadas al Cargo N° 2, se sugiere consignar lo siguiente: “*implementar procedimiento de monitoreo, reporte y seguimiento, incorporando dos nuevas estaciones al programa de monitoreo de flora, vegetación, fauna y calidad del agua*”.

10. Considerando que en la **Acción N° 6** se propone la elaboración e implementación de un procedimiento que identifique las exigencias ambientales reportables y su carga en el sistema de seguimiento ambiental, es necesario que sea incorporada en la subsección *forma de implementación* de la Acción N° 8.



B. Plan de seguimiento de las acciones y metas y Cronograma.

11. En atención a los cambios requeridos por el presente acto, tanto el plan de seguimiento y el cronograma deberá ser ajustado en concordancia con ellos.

II. SEÑALAR que Compañía Minera Lomas Bayas, debe presentar un programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el Resuelvo I, **en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo.** En caso que, la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento refundido. Deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y su peso no debe ser superior a 10 Mb.

IV. SEÑALAR que, en el evento de que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en la presente resolución– **COMPAÑÍA MINERA LOMAS BAYAS** deberá cargar el programa de cumplimiento a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a todos los interesados del presente procedimiento administrativo sancionador.



Benjamín Muhr Altamirano
Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (s)

Superintendencia del Medio Ambiente

STC/VOA

Carta Certificada:

- Víctor Espinoza Marambio, Apoderado de Compañía Minera Lomas Bayas, domiciliado en [REDACTED]
- Gabriel Lobos V., domiciliado en [REDACTED].

